



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, y el Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción de la provincia de Tucumán, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Nicolás O quien relató que, en la creencia de que su tío Martín S le solicitaba dinero a cambio de dólares estadounidenses, realizó tres transferencias a una cuenta registrada a nombre de Nadia Tamara Viviana Q , y al ponerse en contacto con su tío supo que él no le había enviado el mensaje que aquél recibió a través de la aplicación *WhatsApp*.

A partir de que Q registraría un domicilio en el municipio tucumano de Río Chico, el juzgado bonaerense declinó su competencia a favor de la justicia tucumana.

El magistrado de Tucumán rechazó esa atribución al considerar que la comunicación con el denunciante se habría realizado desde un número con prefijo de esta ciudad, que no se habría constatado si Q vivía en su ámbito territorial y que la maniobra se habría desarrollado en territorio bonaerense.

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

A mi manera de ver, la declinatoria del juzgado bonaerense es prematura en tanto las constancias del legajo digital no resultan suficientes para determinar el juzgado que se encuentra en mejores condiciones de proseguir la investigación.

En ese sentido, cabe recordar que la Corte tiene dicho que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la

competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Y en este caso no se cuenta con ningún elemento que permita individualizar a Q más allá de los datos que surgirían del Registro Nacional de la Personas, y conjeturar razonablemente el papel que pudo caberle como receptora de los fondos, o hacia dónde fueron dirigidos, y se ignora si puede tratarse de triangulaciones de dinero para enmascarar su destino final. Tampoco obran constancias relativas al teléfono utilizado y la suplantación de identidad de S .

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado bonaerense, ante cuyos estrados acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), proseguir la presente investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:57